



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-078

Tunja, 23 de Mayo de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333005201700078 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día trece (13) de junio de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja – Quinto Piso.
- 3.- Oficiese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que remita a este proceso los siguientes documentos:
 - Copia auténtica de la hoja de vida y expediente administrativo del Doctor GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.620.616.
 - Certificación de tiempo de servicios del señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ.
 - Certificación de lo devengado durante el tiempo laborado en la entidad, discriminando los factores que componen los ingresos mensuales.
 - Certifique el tiempo que el señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ ha devengado la prima especial del 30%.
 - Certificación de la asignación básica o sueldo básico devengado por un Juez de Circuito desde el año 1992 hasta la fecha del régimen acogido y no acogido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy.	
<u>24</u> de <u>MAYO</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

Tunja, 27 de Mayo de 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300520170010700

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fls. 93 a 95), a avocar el conocimiento del presente asunto y a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 45 a 48); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 45 a 48), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

“(…) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS (...)”.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “*coadyuven su defensa*”, lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*“la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”². (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la entidad demandada formuló excepciones (Fls. 39 a 44), sin embargo no se observa en el expediente, ni en el sistema de información judicial, constancia del Juzgado de Origen sobre el traslado a que se refiere el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que dispondrá el cumplimiento de tal tramite secretarial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 (Fls. 93 a 95), declaró fundado el impedimento planteado por el titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de la referencia (Fls. 91 a 92) y dispuso la remisión del asunto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja para su conocimiento.

SEGUNDO.- AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

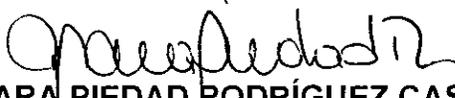
TERCERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 45 a 48), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

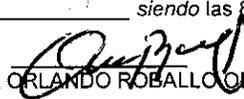
CUARTO.- Por Secretaría, córrase el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 39 a 44), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

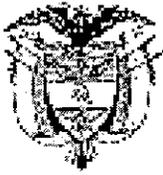
Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy <u>21/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OL MOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00028

Tunja, 23 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300820180002800

Previo a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156¹ del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- Requiérase al apoderado de la parte demandante a fin que allegue certificación del último lugar de prestación de servicios del señor RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33 De hoy
24 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...) (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

Tunja, 23 APR 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PILIN LORENA LÓPEZ LÓPEZ y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180006700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos DIEGO EDUARDO MALAGÓN JIMENEZ, JENNY ALEXANDER ROJAS AYALA, MARIA DEL CARMEN GUARIN GUIO, NURY ESMERALDA CELY AVILA y PILIN LORENA LÓPEZ LÓPEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6° del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

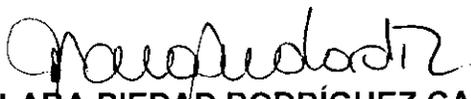
Expediente: 2018-00067

norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado ANDRES VARGAS CASTRO, identificado con la C.C. N°. 74.185.126 y portador de la T.P. N° 148.393 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los ciudadanos DIEGO EDUARDO MALAGÓN JIMENEZ, JENNY ALEXANDER ROJAS AYALA, MARIA DEL CARMEN GUARIN GUIO, NURY ESMERALDA CELY AVILA y PILIN LORENA LÓPEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1 a 5).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> De hoy
<u>24</u> <u>130</u> <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR GERARDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja, 23 de mayo de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150011000

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN (fls. 219-220), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁴, la actualización del crédito se efectúa con base en la liquidación de fecha 2 de junio de 2016, la que está debidamente notificada y en firme (fls. 151-152).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la actualización de la liquidación del crédito corresponde a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.275.467), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2015-0110
DEMANDANTE: DORA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN - FNPSM

INTERESES MORATORIOS DEL 18/05/2016 AL 16/02/2018

CAPITAL		\$ 7.275.467					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA MENSUAL MORATORIA	No. DIAS	INTERÉS
18/05/2016	31/05/2016	\$ 7.275.467	20,54%	30,81%	2,2634%	14	\$ 76.847
01/06/2016	30/06/2016	\$ 7.275.467	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 164.673
01/07/2016	31/07/2016	\$ 7.275.467	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 170.333
01/08/2016	31/08/2016	\$ 7.275.467	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 170.333
01/09/2016	30/09/2016	\$ 7.275.467	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 170.333
01/10/2016	31/10/2016	\$ 7.275.467	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 174.924
01/11/2016	30/11/2016	\$ 7.275.467	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 174.924
01/12/2016	31/12/2016	\$ 7.275.467	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 174.924
01/01/2017	31/01/2017	\$ 7.275.467	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 177.347

¹⁴ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

01/02/2017	28/02/2017	\$ 7.275.467	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 177.347
01/03/2017	31/03/2017	\$ 7.275.467	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 177.347
01/04/2017	30/04/2017	\$ 7.275.467	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 177.303
01/05/2017	31/05/2017	\$ 7.275.467	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 177.303
01/06/2017	30/06/2017	\$ 7.275.467	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 177.303
01/07/2017	31/07/2017	\$ 7.275.467	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 174.829
01/08/2017	31/08/2017	\$ 7.275.467	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 174.829
01/09/2017	30/09/2017	\$ 7.275.467	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 174.829
01/10/2017	31/10/2017	\$ 7.275.467	21,15%	31,73%	2,3231%	30	\$ 169.016
01/11/2017	30/11/2017	\$ 7.275.467	21,15%	31,73%	2,3231%	30	\$ 169.016
01/12/2017	31/12/2017	\$ 7.275.467	21,15%	31,73%	2,3231%	30	\$ 169.016
01/01/2018	31/01/2018	\$ 7.275.467	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$ 165.662
01/02/2018	16/02/2018	\$ 7.275.467	20,68%	31,02%	2,2770%	16	\$ 88.353
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.626.795

La liquidación de los intereses moratorios se practicó del 18 de mayo de 2016 al 16 de febrero de 2018, donde la fecha inicial corresponde al día siguiente a la fecha de la última liquidación (17 de mayo de 2016), y la fecha final corresponde al día en que se presentó la actualización del crédito por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, al total obtenido por concepto de intereses moratorios (**\$3.626.795**), se le deberá sumar el valor de los intereses moratorios causados entre el 1 de noviembre de 2014 (día siguiente a la fecha de pago) y hasta el 17 de mayo de 2016, estos es, TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (**\$3.238.703**), y el capital, SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$7.275.467**), tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, así:

INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2014 AL 17/05/2016	\$ 3.238.703
INTERESES MORATORIOS DEL 18/05/2016 AL 16/02/2018	\$ 3.626.795
CAPITAL LIBRADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 7.275.467
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14.140.965

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses moratorios se calculó hasta el día 16 de febrero de 2018¹⁵, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.140.965).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 15001333300920150011000 siendo demandante DORA

¹⁵ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día dieciséis (16) de febrero de 2018 por un valor total de: CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.140.965).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy.	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 23 de Abril 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150011300

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial allegado por la Tesorera General del Departamento de Boyacá, NANCY JOHANA VARGAS JIMÉNEZ visto a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"1. Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de los siguientes recursos:*

a. Los tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.

b. Los no tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos y espectáculos públicos, etc.

*c. Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.*

(...)

*2. Se oficie a los Gerentes de los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos de los numerales 4, 10 y parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P., así como del parágrafo, artículo 594 ibidem y se proceda al embargo que se encuentren a nombre de la entidad demandada con NIT **891800498-1**".*

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Ahora bien, el numeral 16 del art. 594 ibídem, señala:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el despacho decretará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la cuenta de ahorros No. 41503300688-3 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja. La medida cautelar se limita a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.345.531), cifra correspondiente al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), tal y como lo dispone el numeral 10º del art. 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta disposición al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, en la forma dispuesta por el numeral 4º del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Con la respectiva comunicación, remítase copia del oficio visto a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy.	
<u>24 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-00225

Tunja, 23 ABR 2018

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPITIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
RADICACIÓN: 150013333009201500225 00

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo retiró oficios para requerir el aporte de las pruebas decretadas a su favor el 18 de diciembre de 2017, frente a los cuales, únicamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó respuesta (fl. 295). De tal manera que, en aras de dar celeridad al proceso, se le requerirá al apoderado de la parte demandada, con el fin que se sirva acreditar el trámite que imprimió al Oficio No. J9A-S No. 001357, dirigido a la ARL EQUIDAD SEGUROS (fl. 247), esto es, que certifique haberlo radicado o remitido por correo y, en caso afirmativo, realice las gestiones del caso para garantizar la expedición de los documentos requeridos, so pena de entender desistida la prueba.

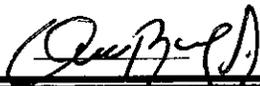
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar los documentos que acrediten el trámite del Oficio J9A-S No. 001357. Así mismo, se le insta para que gestione el inmediato aporte de los documentos requeridos a la ARL Equidad Seguros en el referido oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	13
de hoy	23 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja, 23 ABR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150022600

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora MATILDE VACA ARAGÓN (fl. 180), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹³, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fls. 91 a 94), el que fue modificado en el numeral primero y confirmado en todo lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia del 23 de noviembre de 2016 (fls. 111 a 116).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.522.152), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2015-0226
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN - FNPSM

INTERESES MORATORIOS DEL 24/11/2016 AL 08/02/2018

		CAPITAL					
		\$ 7.522.152					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DIAS	VALOR INTERÉS
24/11/2016	30/11/2016	\$ 7.522.152	21,99%	32,99%	0,0781%	7	\$ 41.124
01/12/2016	31/12/2016	\$ 7.522.152	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 176.244
01/01/2017	31/01/2017	\$ 7.522.152	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 178.726
01/02/2017	28/02/2017	\$ 7.522.152	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 178.726

¹³ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

01/03/2017	31/03/2017	\$ 7.522.152	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 178.726
01/04/2017	30/04/2017	\$ 7.522.152	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 178.726
01/05/2017	31/05/2017	\$ 7.522.152	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 178.726
01/06/2017	30/06/2017	\$ 7.522.152	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 178.726
01/07/2017	31/07/2017	\$ 7.522.152	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 176.244
01/08/2017	31/08/2017	\$ 7.522.152	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 176.244
01/09/2017	30/09/2017	\$ 7.522.152	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 176.244
01/10/2017	31/10/2017	\$ 7.522.152	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 170.377
01/11/2017	30/11/2017	\$ 7.522.152	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 170.377
01/12/2017	31/12/2017	\$ 7.522.152	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 170.377
01/01/2018	31/01/2018	\$ 7.522.152	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 166.992
01/02/2018	08/02/2018	\$ 7.522.152	20,68%	31,02%	0,0740%	8	\$ 44.531
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.541.111

La liquidación de los intereses moratorios se practicó del 24 de noviembre de 2016 al 8 de febrero de 2018, donde la fecha inicial corresponde al día siguiente a la fecha de la última liquidación (23 de noviembre de 2016), y la final, corresponde al día en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante (fl. 179).

Ahora bien, al total obtenido por concepto de intereses moratorios (\$2.541.111), se le deberá sumar el valor de los intereses moratorios causados entre el 21 de febrero de 2013 al 23 de noviembre de 2016, estos es, SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.397.869) y el valor del capital, SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.522.152), tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (fls. 111-116), así:

INTERESES MORATORIOS DEL 21/02/2013 AL 23/11/2016	\$ 7.397.869
INTERESES MORATORIOS DEL 24/11/2016 AL 08/02/2018	\$ 2.541.111
CAPITAL LIBRADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 7.522.152
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 17.461.132

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 8 de febrero de 2018¹⁴, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$17.461.132).

Costas.

¹⁴ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la demandante fl. 179.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

De conformidad con la sentencia de fecha 1º de febrero de 2018, proferida en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 157 a 161), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 15001333300920150022600 siendo demandante MATILDE VACA ARAGÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día ocho (8) de febrero de 2018 por un valor total de: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$17.461.132).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy,	
 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 23 de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 15001333300920160011300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, vista a folio 104 del expediente, en los siguientes términos:

1.- En oficio radicado el 3 de abril de 2018, la Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, solicita se aclare la orden dada por este despacho en el auto de fecha 13 de julio de 2017 (fl. 87), en el que se dispuso:

"1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR mediante el depósito judicial No. 415030000402970 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.428.701), como se observa a folio 85 de las diligencias.

*2.- Para la entrega del título judicial referenciado anteriormente, el despacho autoriza única y exclusivamente al apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien deberá allegar el **poder respectivo con la facultad expresa de recibir.***

*Por secretaría, se ordena oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para informarle sobre la existencia del depósito judicial No. 415030000402970, **indicándole expresamente a esta entidad, que los dineros consignados por parte del Municipio de San Pablo de Borbur, solo pueden ser entregados a la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, una vez se cumpla con los requisitos legales para el efecto, como quiera que se trata del valor de las cesantías definitivas causadas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002;** tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 17 de febrero de 2015 (fls. 29 a 39)".*

En primer lugar, el despacho se permite aclarar que el proceso ejecutivo de la referencia tiene como demandante a la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS y como demandado al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, por lo que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no hace parte de la relación jurídico – procesal.

En segundo lugar, el título ejecutivo que soporta la demanda No. 15001333300920160011300, está compuesto por la copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

No. 2006-01537, y por la copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, por medio de la cual se modifica y confirma la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-01537, donde actuó como demandante la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS y como demandado el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR.

En tercer lugar, en la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-01537, se dispuso: ***“ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, las cesantías definitivas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002, en los términos consagrados en el artículo 15 Numeral 3º de la Ley 91 de 1989”.***

Ahora bien, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, esa Corporación señaló: **el valor total que resulte en favor de la demandante por concepto de la liquidación de sus cesantías definitivas, deberá ser consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será el encargado de decidir sobre el respectivo reconocimiento, cuando se reúnan las exigencias legales para el efecto.**

Nótese como el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, señala que será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de decidir sobre el respectivo reconocimiento de las cesantías definitivas de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, cuando se reúnan las exigencias legales para el efecto.

Dando cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, el Municipio de San Pablo de Borbur constituyó el depósito judicial No. 415030000402970 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.428.701), PERO a órdenes de este Juzgado, cuando lo procedente era que esa suma de dinero fuera consignada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de las cesantías definitivas reconocidas a la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así las cosas, la orden impartida por este Juzgado en el auto de fecha 13 de julio de 2017, está encaminada a la entrega del depósito judicial No. 415030000402970 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.428.701), al apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **quien deberá allegar el poder respectivo con la facultad expresa de recibir.**

A su turno, en la misma providencia se ordenó oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para informarle sobre la existencia del depósito judicial No. 415030000402970, **indicándole expresamente a esta entidad, que los dineros consignados por parte del Municipio de San Pablo de Borbur, solo pueden ser**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

entregados a la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, una vez se cumpla con los requisitos legales para el efecto, como quiera que se trata del valor de las cesantías definitivas causadas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002; tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 17 de febrero de 2015.

En ese orden de ideas, y para despejar el interrogante expuesto por Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, el despacho le señala que una cosa es el depósito judicial constituido por el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, del que se está ordenando la entrega al apoderado judicial que esa entidad autorice para el efecto, y otra muy distinta, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.428.701), que solo podrán ser entregados a la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, una vez se cumpla con los requisitos legales para el efecto, como quiera que se trata del valor de las cesantías definitivas causadas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002.

2.- Con base en lo anterior, el despacho ordena oficiar por secretaría a la Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para poner en su conocimiento el contenido de esta providencia, anexando copia de la misma con el oficio respectivo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

Tunja, 23 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA STELLA LÓPEZ DE CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 150013333009201600121-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

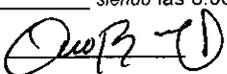
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 17 de mayo de 2018 a partir de las 8:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 - 1** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>23</u> de <u>ABR</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0131

Tunja, 23 MAR 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO FAJARDO CASTIBLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER Y CONCEJO MUNICIPAL
DE COPER
RADICACIÓN: 150013333009201600131 00

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 20 de marzo de 2018 (fls. 241-248), mediante la cual se revocó la providencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2018, a través de la cual este despacho había declarado la caducidad de la acción.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>	
de hoy <u>23</u> de <u>MAR</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00018

Tunja, 23 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEVER LÓPEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170001800

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 7 de junio de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 10** ubicada en el quinto piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. N° 203499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 71).

Se acepta la sustitución de poder efectuada por la Doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO en favor del Abogado César Fernando Cepeda Bernal, portador de la T.P. 149.965 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del memorial de sustitución (fl. 72).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

Tunja,

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: LUIS ERNESTO CHAPARRO RIAÑO
INCIDENTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICACION: 15001333300920170004300

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2017 (fls. 61 – 63), las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, y éste se encuentra pendiente de aprobación.

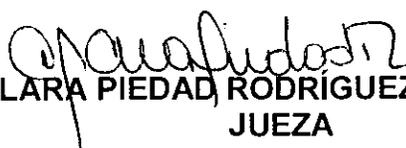
Así entonces, verificado el expediente y el DVD contentivo de la referida audiencia, allí la apoderada de CASUR expuso la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se determinó conciliar y, como soporte, aportó la liquidación del reajuste de la asignación de retiro del demandante (fls. 63 – 74); no obstante, no fue aportada al expediente el acta de dicho Comité, en la que se llegó a la decisión enunciada, por lo que se requerirá a la parte demandada para que se sirva allegar el referido documento.

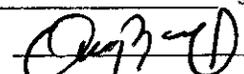
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se recomendó formular acuerdo en el *sub lite*.
2. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No.	<u>13</u>
de hoy	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00045

Tunja, 23 ABR 2018.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELI JOHANNA TORO GARAY
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN: 150013333009201700045 00

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que la parte actora retiró oficios para requerir el aporte de las pruebas decretadas a su favor el 12 de enero de 2018, frente a los cuales, únicamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC allegó respuesta (fls. 194 – 196 y anexo). De tal manera que, en aras de dar celeridad al proceso, se le requerirá a la apoderada de la parte actora, con el fin que se sirva acreditar el trámite que imprimió al Despacho Comisorio No. J9A-A00001, dirigido al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA (fl. 193), esto es, que certifique haberlo radicado o remitido por correo y, adicionalmente informe las actuaciones adelantadas por el despacho comisionado.

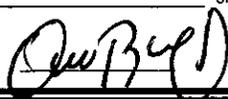
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar los documentos que acrediten el trámite del Despacho Comisorio No. J9A-A00001, dirigido al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA. Así mismo, se le insta para que informe sobre las actuaciones adelantadas por el despacho comisionado para el cumplimiento de la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	<u>13</u>
de hoy	<u>23</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-086

Tunja,

2018

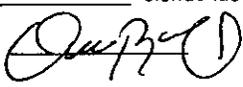
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ESTEBAN BUITRAGO MOLINA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y ELECTRIFICADORA DE BOYACÁ
RADICACION: 2017-0086

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticuatro (24) de noviembre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>24</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0091

Tunja, 23 de noviembre de 2017

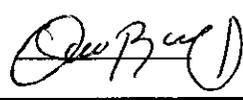
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARÍA ISMENIA CARDENAL
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 15001333300920170009100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticuatro (24) de noviembre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 13,	
de hoy	
24 de noviembre de 2017,	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-096

Tunja, 23 de junio de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO PEDRO BERRERA SALCEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2017-096

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

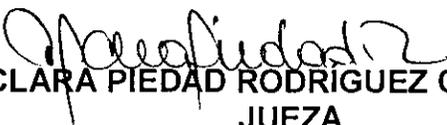
1.- Prescindir de la prueba decretada en la Audiencia Inicial de 07 de marzo de 2018 (fl. 75-77), comoquiera que verificado el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, se evidencia que ya obra dentro del mismo copia del fallo de primera instancia de 02 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso 2009-418; así como del fallo de segunda instancia proferido el 13 de diciembre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión N° 10 – Despacho N° 5, dentro del mismo proceso.

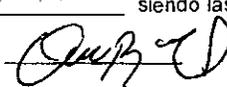
2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día seis (06) de junio de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>23 de junio de 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00098

Tunja, 23 ABR 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: PEDRO SANABRIA QUIROGA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015
RADICACIÓN: 15001333300920170009800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 300).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy <u>24 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0101

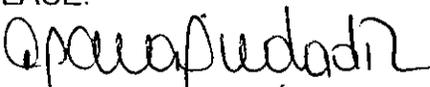
Tunja, 23 de Noviembre de 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NUVIA MARLEN RODRÍGUEZ NEITA
DEMANDADO: ICETEX
RADICACIÓN: 15001333300920170010100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticuatro (24) de noviembre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>24</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0116

Tunja,

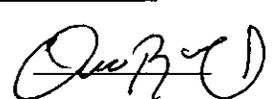
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JOSE JAIME VARGAS VARGAS
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920170011600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de enero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>	
de hoy	
<u>24</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0130

Tunja, 23 ABR 2018.

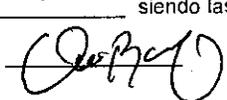
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LEONARDO FABIO MOSQUERA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 172 JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 2017- 0130

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de enero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>24</u> de <u>ABR</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00134

Tunja, 23 ~~ABR~~ 2018

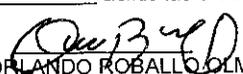
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RADICACION: 15001333300920170013400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 26 de enero de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 31).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy <u>24 ABR 2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00136

Tunja, 23 ABR 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: RAFAEL ANTONIO CORDOBA FUENTES y FLOR DE MARINA SANTOS DE CORDOBA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920170013600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 26 de enero de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 143).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy 23 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0148

Tunja,

23 ABR 2018

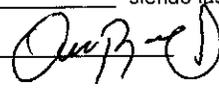
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: MUNICIPIO DE TÓPAGA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 2017-0148

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de enero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>23</u> de <u>ABR</u> 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0152

Tunja, 23 de Enero de 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LUIS FERNEY VALENCIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920170015200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de enero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>23 de Enero de 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0154

Tunja, 23 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO ORTEGA MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2017-0154

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal del presente proceso mediante oficio allegado al despacho por parte del Oficial de Gestión Jurídico de la Dirección de Sanidad del Ejército, se solicita “allegar a esta Dirección de Sanidad Militar copia del auto 201700154, debidamente firmada por el juez para que esta Dirección pueda dar cumplimiento a lo que el Honorable despacho requiere” (fl. 162). Por tal razón, mediante auto de 06 de febrero de 2018 (fl. 165) este despacho puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante el mentado oficio para que adelantara las gestiones correspondientes encaminadas a obtener las pruebas decretadas.

Ante la inactividad de la apoderada de la parte demandante a través de auto de 22 de marzo de 2018 (fl. 199), el despacho requirió nuevamente a dicha apoderada de conformidad con el artículo 178 del CPACA, para que diera cumplimiento al oficio de 06 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia de 22 de marzo de 2018, la cual fue debidamente notificada el 23 de marzo de 2018, por lo que la apoderada tenía hasta el 17 de abril de 2018, para dar cumplimiento a sus obligaciones, sin que a la fecha se hubiese realizado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe declararse la terminación del proceso y ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 178.-.Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0154

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayas fuera de texto).

En efecto, en este proceso está demostrado que la demandante tenía una carga procesal consistente en allegar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, copia del auto 201700154 debidamente firmado por la titular de este despacho, carga que fue puesta en su conocimiento mediante auto de 06 de febrero de 2018 (fl. 165) y nuevamente requerida mediante providencia de 22 de marzo de 2018, en el cual se concedió un término de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

En el *sub examine* el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el 17 de abril de 2018, fecha para la cual ni la actora ni su apoderado habían dado cumplimiento a la orden impartida. Por lo tanto, hay lugar a entender que la demandante ha desistido de la demanda y, por tanto, se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy <u>24</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00177

Tunja, 23 de 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: RICARDO GARCÍA MUÑOZ
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) – COORDINACIÓN DEL AREA EDUCATIVA
RADICACIÓN: 150013333009201700177 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 26 de enero de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 123).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>24 de 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OL MOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0183

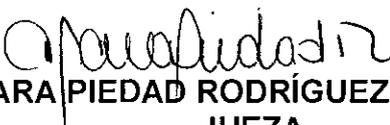
Tunja, 23 ABR 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: YAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
RADICACION: 2017-0183

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de enero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>24</u> de <u>ABR</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

Tunja, 23 ABR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONGUI MONROY REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170022100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Al revisar los argumentos expuestos por el apoderado de la señora MONGUI MONROY REYES en el recurso de reposición radicado el 23 de marzo de 2018 (fs. 47-48), en contra del auto de fecha 22 de marzo de esta misma anualidad (fl. 44), el despacho observa que por un error involuntario, en la providencia recurrida, equivocadamente se indicó que por medio de la Resolución No. 002532 del 17 de abril de 2015 se había dado cumplimiento a la sentencia de 21 de abril de 2016, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-0179, por lo que se deberá corregir esta falencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Reponer parcialmente el numeral 1º del auto de fecha 22 de marzo de 2018, el cual quedará así:

*“1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora** oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:*

- *Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha exacta** en la cual se le canceló a la señora MONGUI MONROY REYES identificada con la C.C. No. 40.012.064 de Tunja, la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$121.241.620), reconocidos en la Resolución No. 002532 del 17 de abril de 2015 por concepto de CESANTÍA DEFINITIVA.*
- *Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 002532 del 17 de abril de 2015, por concepto de CESANTÍA DEFINITIVA, que le fue reconocido a la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

demandante MONGUI MONROY REYES identificada con la C.C. No. 40.012.064 de Tunja”.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>24</u> de <u>AGO</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0016

Tunja, 23 ABR 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 15001333300920180001600

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser rechazada**. Lo anterior de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de febrero de 2018 (fl. 55), con el fin de precisar el agotamiento de la vía gubernativa, previo a decidir sobre la admisión, el despacho requirió a la parte actora copia de la petición presentada por el señor RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN ante CASUR, en la cual solicitaba el reconocimiento del grado de **SUBCOMISARIO, y la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro en este mismo grado**, tal como consta en las pretensiones de la demanda.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2018 (fls. 59 a 60), el apoderado del demandante le indica al despacho que la acción de nulidad y restablecimiento no se está ejerciendo con fundamento en peticiones de reajustes salariales, sino que las pretensiones versan sobre actos que reconocen prestaciones periódicas, **motivo por el cual en el sumario no se evidencia que exista petición en la cual se solicite el grado de Subcomisario**.

Dijo que el antecedente de la demanda para pedir el grado de Subcomisario está fundamentado en la hoja de servicios anexa al proceso, como último grado y cargo desempeñado en actividad. Que por tal motivo a CASUR, al expedir los actos administrativos reconociendo el derecho, no le era facultado reconocer grado diferente al último cargo desempeñado, como consta en la hoja de servicios, único documento válido para reconocer el derecho a la asignación de retiro.

Con base en lo expuesto por el apoderado, se observan algunas inconsistencias, por lo que a continuación se señalan los defectos de que adolece la demanda:

1. Del líbello introductorio, se colige que la demanda va dirigida a lograr la reliquidación de la asignación de retiro del señor RUBEN DARÍO VARGAS MARÍN, con base en los factores salariales correspondientes al grado de **SUBCOMISARIO** como miembro homologado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo, verificada la Resolución No. 7416 del 2 de septiembre de 2013, se advierte que en tal acto administrativo la Caja de Sueldos de la Policía Nacional resuelve:

*“(...) Modificar la resolución No 0332 del 04-02-2011, con la cual modifiqué el grado al señor Sargento Segundo (r) VARGAS MARIN RUBEN DARIO, con cédula de ciudadanía No 75.031.619, en el sentido de reliquidar, la asignación mensual de retiro **en el grado de Sargento Primero (r) equivalente al de Subcomisario** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Es así que no resultan claras las pretensiones planteadas, pues conforme a la Resolución No. 7416 del 2 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0016

Nacional aceptó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con el grado de Sargento Primero equivalente a **Subcomisario** y ordenó el pago de las diferencias resultantes desde el 11 de septiembre de 2004 (artículo segundo), tal como fue solicitado en el derecho de petición de fecha 18 de julio de 2013 visto a folios 39 y 40.

Ahora, si lo que pretende el actor es la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo otros factores salariales como la prima de antigüedad, prima de actividad y/o subsidio familiar, revisada la petición presentada por el señor RUBEN DARIO VARGAS MARIN el 18 de julio de 2013 con radicado No. 2013061363 (fls. 39 y 40), que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 7416 de 2 de septiembre de 2013, se observa que iba estrictamente dirigida a que "1. (...) se le RECONOZCA, RELIQUIDE Y PAGUE (...) su asignación de retiro como **SARGENTO PRIMERO**, (...)", "2. (...) desde el momento del retiro (...) hasta cuando mediante acto administrativo se cancelen las sumas adeudadas por la diferencia (...)". En consecuencia, no podría considerarse agotada la vía gubernativa - ahora actuación administrativa - en el caso concreto.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece como requisito de la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

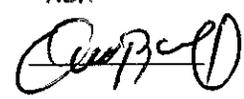
Y es con fundamento en lo anterior que deberán ser aclaradas las pretensiones del medio de control.

En cumplimiento del artículo 166 del C.P.A.C.A., numeral 5°, de la subsanación de la demanda deberá aportarse igualmente copia para las partes y el Ministerio Público, **así como copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para surtir las notificaciones electrónicas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>26 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0020

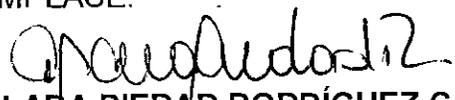
Tunja, 23 de mayo de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PABLO RENAN GÓMEZ VILLAMIL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RÁQUIRA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE RÁQUIRA
RADICACIÓN: 15001333300920180002000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día jueves diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 9:00 A.M., en la sala de audiencias B2-1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Reconocer personería a la abogada LILIANA MARGARITA CASTELLANOS GARZÓN, portadora de la T.P. No. 113.271 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE RÁQUIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 160).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

<p>Juzgado 9° Administrativo ORAL de Tunja SECRETARÍA</p>	
<p><u>NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p>	
HOY _____	SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA
LA PROCURADORA, _____	
EL SECRETARIO,	

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>23</u> de mayo de 2018, siendo las 8:00 AM.</p>	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0045

Tunja, 23 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
RADICACIÓN: 15001333300920180004500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018 (fls. 69 y 70), el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano JUAN MARTÍNEZ GARZÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día 20 de abril de 2018, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a la constancia de notificación del acto acusado, requisito de procedibilidad, claridad de los hechos y ausencia de direcciones electrónicas para surtir la notificación dentro del término establecido para el efecto, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano JUAN MARTÍNEZ GARZÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.



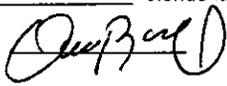
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0045

Tercero.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>24</u> <u>ABR</u> <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0069

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA ARIAS DE DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180006900

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ANA TULIA ARIAS DE DÍAZ contra el MUNICIPIO DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. El memorial poder aportado (fl. 1) se considera insuficiente, pues el objeto para el que fue conferido no está claramente identificado, y no hay concordancia entre el poder y la demanda, tal como se pasa a exponer:

En el poder se precisan las pretensiones de nulidad, sin embargo, no se hace mención alguna, ni siquiera a manera de insinuación a las pretensiones de restablecimiento, lo que podría resultar en una insuficiencia del derecho de postulación¹. De otro lado, en cuanto a pretensiones de nulidad se lee que el mandato es conferido para solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo u oficio del 12 de septiembre de 2017 con código 1.3.1-24 2460, pero nada se dijo frente a la nulidad parcial de la Resolución No. 011 del 16 de marzo de 1984, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, tal como se solicita en el numeral 2º del acápite de pretensiones (fl. 2).

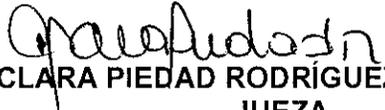
Lo anterior contraría el artículo 74 del C.G.P., que establece:

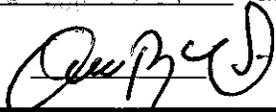
*"Artículo 74. Poderes. (...). El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"(Negrilla fuera del texto original)*

Debiéndose corregir el poder en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	

¹ C.P.A.C.A.: "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-0078

Tunja, 23 de Mayo 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INGRITH JOHANA ROJAS PEDROSZA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO

RADICACIÓN: 150013333009201800078 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, allegue a este despacho la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 46 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, donde se evidencien las pretensiones respecto de las cuales se surtió dicho agotamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy <u>23 de Mayo 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 23 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO CORREDOR ORTEGÓN Y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 15001333301420180002900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de repetición instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO CORREDOR ORTEGÓN y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los señores ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO CORREDOR ORTEGÓN y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir los oficios correspondientes a quienes deben ser notificados, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 ibídem.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda, deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

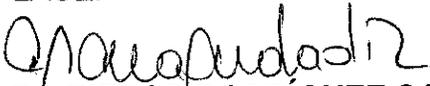


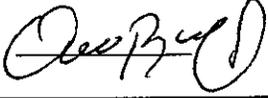
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

6. Reconócese personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PICO GAMA, portadora de la T.P. N° 286.810 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>24</u> de <u>ABR</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0127

Tunja, 23 de Feb 2018

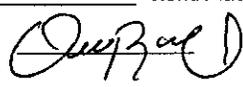
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JAIRO ALVARO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017- 0127

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciséis (16) de febrero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>24</u> de <u>Feb</u> 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

Tunja, 23 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-015-2017-00130-00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo revisado en el expediente, se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2017 (Fl. 48 vto), en el que se ordenó a la parte demandante sufragar los gastos del proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, despacho judicial al que fue originalmente repartida la demanda y que emitió el auto admisorio de la misma (Fls. 48 a 49), desapareció, siendo reasignado el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, proceso del que luego avocó conocimiento este Despacho en virtud de los impedimentos manifestados por las titulares de los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos del Circuito de Tunja (Fls. 52 a 54 y 81 a 82); **los gastos deberán ser consignados en en la cuenta 4-1503-0-21108-7 Convenio 13224 del Banco Agrario** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

Si pasados los treinta (30) días a que se refiere el artículo 178¹ del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la parte actora aún no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda referente al pago de los gastos del proceso, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>33</u>	de hoy
<u>24</u>	<u>10/11/2017</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	